

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8850

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Septiembre)

Núm. 1881

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES.—Habiendo solicitado el Ayuntamiento de San José la declaración de utilidad pública a que se refiere el art. 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 del camino denominado del kilómetro 10 de la carretera de Ibiza a San José a Cala d'Hort, he resuelto, por medio del presente anuncio, abrir la información pública reglamentaria a que se refiere el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley, señalando un plazo de quince días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleva inserto este anuncio, durante cuyo plazo podrán, la Diputación Provincial, los Ayuntamientos, las Corporaciones y particulares pertenecientes a esta provincia, presentar por escrito ante este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la declaración de utilidad pública que se solicita, debiendo, dentro de dicho plazo celebrar el Ayuntamiento de dicha villa una reunión en la cual los vecinos podrán reclamar verbalmente cuanto se les ofrezca y parezca en contra de la pretensión mencionada, de cuyas reclamaciones deberá extender la correspondiente acta la Alcaldía de la citada villa y remitirla después a este Gobierno Civil.

Palma 5 de Septiembre de 1923.
El Gobernador,
José Sanmartín

Núm. 1882

CAMINOS VECINALES.—Habiendo solicitado el Ayuntamiento de San José la declaración de utilidad pública a que se refiere el art. 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 del camino denominado de San José a Cala Vadella, he resuelto, por medio del presente anuncio, abrir la información pública reglamentaria a que se refiere el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley, señalando un plazo de quince días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleva inserto este anuncio, durante

cuyo plazo podrán la Diputación Provincial, los Ayuntamientos, las Corporaciones y particulares pertenecientes a esta provincia, presentar por escrito ante este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la declaración de utilidad pública que se solicita, debiendo, dentro de dicho plazo celebrar el Ayuntamiento de dicha villa una reunión en la cual los vecinos podrán reclamar verbalmente cuanto se les ofrezca y parezca en contra de la pretensión mencionada, de cuyas reclamaciones deberá extender la correspondiente acta la Alcaldía de la citada villa y remitirla después a este Gobierno Civil.

Palma 5 de Septiembre de 1923
El Gobernador,
José Sanmartín

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando todavía la ley de 27 de Abril de 1909 no había derogado el artículo 556 del Código penal, la ley de 19 de Mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar o poner término a las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente a las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuánto importaba que antes de que fuera regulado expresamente por la ley el derecho de los individuos a suspender colectivamente su actividad industrial, debiese pensarse en los medios de hacer innecesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado a las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar a la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquélos se ventilan.

Y sin embargo, la ley de 19 de Mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron a sus preceptos el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y

el Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de Marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende a extender el procedimiento conciliatorio allí establecido a otras Empresas, industrias y Asociaciones, a descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a unificar, atribuyéndola exclusivamente a este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma a una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel García Prieto

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios,

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Artículo 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Cuan se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que forman la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajan.

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además,

de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Artículo 3.º La representación legal de toda Empresa o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimente los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de alta y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Artículo 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su BOLETIN y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Artículo 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelos comprensivos de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Artículo 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reforma Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores ni, por consecuencia podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPITULO II

Artículo 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Artículo 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Artículo 9.º Acordadas las recla-

maciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderado serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Artículo 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Artículo 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros o explotación donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO III

Artículo 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscritas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva; o a la delegación regional de Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad a quien la reclamó contestase a los apoderados hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora la pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimase que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias per-

sonas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieren y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a este del desarrollo de aquellas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Artículo 24. Si las gestiones a que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión y estará facultado para recabar de las partes los datos e informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las fijan no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Aun fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los térmi-

de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se presente en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria conocerá de cuan- to afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas o paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes o promove- dores de una huelga de cuyo origen no hubiese dado cuenta a la Autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y los patronos o entidades patronales que no obren de acuerdo con lo pre- visto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de Mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuan- das disposiciones se opongan a lo pre- visto por este Decreto.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros
Manuel Garcia Prieto

(Gaceta 31 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1879

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

Anuncio. --Al objeto de dictar las dis- posiciones oportunas para reglamentar en los puertos las instalaciones y explo- tación de los depósitos de combustibles líquidos empleados en las máquinas mar- tinas y motores terrestres, se abre in- formación pública, por espacio de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio, para que las entida- des o personas interesadas en dichas instalaciones, tanto con el carácter de concesionarios o peticionarios, como con el de reclamantes, por los peligros que dichos combustibles ofrecen, pue- dan exponer cuanto estimen conve- niente.

La información se refiere, en primer lugar, a los temas que a continuación se indican, pudiendo, no obstante, los que a ella concurren agregar las obser- vaciones que crean oportunas.

1.º Clasificación de los combustibles que se desunaria el depósito, definida por la temperatura a que produce va- pores inflamables, indicando el aparato para apreciarla, sea en recipiente abierto o cerrado.

Siendo dicha temperatura de capital interés para las reglas que se trata de dictar, los informantes deberán siem- pre tenerla presente al hacer sus obser- vaciones.

2.º Puertos en que se desea estable- cer depósitos y clase de combustible lí- quido a que se destinarían.

3.º Consumo probable anual por clase.

4.º Cantidad de combustible y cla- ses que contendría el depósito.

5.º Si la importación se hubiera de hacer en buques tanques, tonelaje de carga probable de los mismos y calado necesario de los buques de atraque.

6.º Respecto a los tanques de com- bustible líquido:

a) Tanques establecidos sobre el ter- rreno o enterrados.

b) Material empleado en la cons- trucción de los tanques o coeficientes máximos de trabajo aplicables.

c) Disposiciones especiales de cons- trucción para evitar los escapes de combustible y la entrada del agua ex- terior.

d) Aparatos para su ventilación y disposición.

e) Medidas para evitar los inconve- nientes de las descargas eléctricas.

f) Orificios de entrada y registro, su disposición.

g) Unión de tuberías de todas clases con los tanques.

h) Enlaces exteriores de unos tan- ques con otros.

i) Pintado.

j) Aparatos para traspasar el com- bustible de un tanque a otro.

7.º Muros de recinto o aislamiento de los tanques:

a) Dimensiones de dichos muros y principalmente su altura.

b) Material con que se habrían de construir y comprobación de su estabi- lidad en caso de rotura del tanque.

c) Distancia del muro de recinto al tanque.

d) Capacidad o volumen de combus- tible que podría quedar contenido por el muro del recinto en relación con el tanque a que correspondía.

e) Medios para recoger el combus- tible que hubiera salido del tanque por rotura o avería.

f) Medios para apagar el incendio del combustible una vez producido, co- mo matafuegos, arena, tierra, etc. etc.

8.º Distancias mínimas (según cla- se de combustible).

a) Entre tanques.

b) Desde el muro de cerramiento al edificio más próximo ajeno al depósito, a muelles y vías de comunicación.

c) A edificios anejos del mismo de- pósito como almacenes o cubiertas pa- ra envases, talleres, casas de máqui- nas, viviendas del personal encargado, etc. etc.

9.º Zona de precaución por fuera de los muros de recinto o sistema o medios para conseguirlo.

10.º Medidas de seguridad de todo edificio en que se almacene combustible líquido, según su cantidad y clase.

11.º Tuberías:

a) Material empleado, presión má- xima a que podría estar sometido y trabajo correspondiente a ello.

b) Uniones de los tubos entre sí y su empalme con los tanques, bombas, ventosas, etc. etc.

c) Sistema para la instalación de las tuberías en el terreno y principalmente en las zonas de servicio de los puertos y en los muelles.

d) Bombas y sus motores para ali- mentación de los tanques y circulación del combustible líquido.

e) Medidas de precaución para evi- tar las consecuencias de los escapes de las tuberías.

f) Aparatos de calefacción de las tuberías, si se consideran necesarios.

12.º Reglas de policía y seguridad para el funcionamiento de esta clase de instalaciones.

Los que concurren a la presente in- formación podrán dirigir sus escritos a los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas o al Presidente del Consejo de Obras Públicas.

Madrid 18 de Agosto de 1923. --El Director General, Valenciano.

Núm. 1884

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formados los apéndices al amillara- miento de la riqueza rustica y pecua- ria y la relación de altas y bajas del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal que han de ser- vir de base para la confección de los re- partimientos de la contribución sobre dichas riquezas correspondiente al pró- ximo ejercicio de 1924 a 25, estarán es- puestos al público a efectos en reclama- ción en la Secretaría de este Ayunta- miento por término de quince días con- tados desde el siguiente al de la inser- ción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Soller 31 de Agosto de 1923. --El Al- calde accidental, J. Estades. --El Se- cretario, Guillermo Marqués.

Núm. 1885

Formada la relación general del re- sultado del recuento de la ganadería

existente en este término municipal que ha de servir de base para la confección del reparto territorial, sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1924 a 25, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Soller 31 Agosto de 1923. --El Alcal- de, accidental, J. Estades. --El Secreta- rio, Guillermo Marqués.

Núm. 1880

ALCALDIA DE IBIZA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad corres- pondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, pre- via censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se halla- rán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las re- clamaciones u observaciones que esti- me por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho pla- zo, no se admitirá ninguna.

Ibiza 29 de Agosto 1923. --El Alca- de, Juan Verdera.

Núm. 1864

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Estabeci- miento durante el mes de Octubre pró- ximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se se- ñala el día 1.º del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que de- seen interesarse en este servicio pue- dan presentarse en la Jefatura de Tran- portes de esta Plaza Santa Ana n.º 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena ca- lidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de ex- presado Establecimiento.

Articulos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa con- sistente, Botes de kaol, Aceite brillan- te, Cabos de algodón y Acite coman.

Mahón 1.º de Septiembre de 1923. -- Fernando Bauzá.

Núm. 1845

REQUISITORIA

Jaime Roselló Gonzalez, de 19 años de edad, natural de Mahón, hijo de Mi- guel y Agueda, de estado soltero, se presentará en el término de noventa días a contar de la fecha de la publica- ción de esta requisitoria ante el Juez Instructor Don Ricardo Vera Torneil, Alferez de Navio de la Comandancia de Marina de Mahón, para responder de los cargos que pudieran resultarle en el expediente que se instruye por no haberse presentado en esta Comandan- cia de Trozo el día 20 de Diciembre de de 1922 y de no hacerlo así sera decla- rado prófugo.

Mahón 29 de Agosto de 1923. --El Juez Instructor, Ricardo Vera.

Núm. 1418

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de Inca

Tarifa 1.ª

Janer Domench Anurés, Coloniales, San Bartolomé, 2379'42

Coll Saurina Jaime, Obras de Cristal, Mayor, 1050'93

Ferrer Seguí Rafael, Venta por ma- yor Cereales, Mayor 19, 823'28

Cortés Valls Jaime, Tejados e mila- dos, Mayor, 723'49

Prats Roses Florencio, idem, idem, 723'49

Cabrer Figuerola Bartolomé, idem, P. Iglesia, 723'49

Aguiló Valls Miguel, idem, Mayor, 723'49

Amengual Villalonga Antonio, Dro- gueria por menor, id., 623'70

Prats Rosselló Magin, Venta Dulces, id., 514'55

Garau Pascual Mateo, id., id., 514'55

Fernandez de la Plaza Casimiro, Mer- ceria, Estrella 4, 411'64

Beltrán Hermanos Srs., Ultramari- nos, Mayor, 411'64

Vidal Corró Damián, Objetos escrito- rio, id. 18, 411'64

Truyol Janer Francisco, idem, id., 411'64

Durán Saurina Miguel, id., S. Fran- cisco, 411'64

Pieras Nicolau Pedro A., idem, id., 411'64

Beltrán Martorell Antonio, Curtidos por menor, Comercio, 411'64

Noguera Ferrer José, id., Corró 1, 411'64

Beltrán Salva Andrés, id., Estrella 1, 411'64

Coll Martorell Pedro, id., 411'64

Xamena Lliteras Nadal, idem, P. Oriente, 411'64

Beltrán Salvá Lorenzo, id., Estrella, 411'64

Coll Martorell Pedro, idem, Mayor, 411'64

Marqués Ramis Lorenzo, idem, P. Oriente, 411'64

Pomar Piña Lucia, Venta oro y pla- ta, S. Bartolomé, 411'64

Munar Bisellach Juan, Harinas por menor, idem, 199'58

Mateu Janer Barbara, idem, Coll, 199'58

Bernad Llabrés Juan, id., Mayor, 199'58

Domench Morro Juan, id., P. id., 199'58

Ferrer Truyols Guillermo, id., idem, 199'58

Serra Miralles Sebastián, id., Plaza Oriente, 199'58

Isern Armanda Vd.ª Tur, Venta Jer- gas, S. Bartolomé, 199'58

Cortés Aguiló Bartolomé, id., Plaza Mayor, 199'58

Fiol Amengual Magdalena, id., Sol, 199'58

Fuster Cortés José, Comestibles, Bor- ne, 199'58

Ferrari Nicolau Luis, Accesorios Ve- locipedos, Campana, 199'58

Garau Martorell José, idem, S. Bar- toloomé, 199'58

Beltrán Llompart Jaime, Taberna, Mayor, 187'11

Gual Prats Simón, id., id., 187'11

Rosselló Crespi Jaime, idem, Sol, 187'11

Torrens Mateu Antonio, id., Meso- nes, 187'11

Mairata Rotger Juan, id., Mayor, 187'11

Ferrá Ramis Antonio, id., P. Iglesia, 187'11

Martorell Llompart Mateo, id., Es- trella, 187'11

Menar Cantallops Francisco, idem, Mercado, 187'11

Ramis Galaber Francisco, id., Pia- za Iglesia, 187'11

Llompart Miralles Juan, id., S. Fran- cisco, 187'11

Janer Estrany Bernardo, id., P. Ma- yor, 187'11

Rotger Rodriguez Juan, id., P. Orien- te, 187'11

Noguera Coll Bernardo, id., S. Bar- toloomé, 187'11

Fluxa Figuerola Lorenzo, id., Sala, 187'11

Vallcaneras Catalá Jaime, id., Dure- ta, 187'11

Llabrés Ramis Bartolomé, id., P. Iglesia, 187'11

Atomar Socias Guillermo, id., Vais- lla, 187'11

Pujol Batle Jaime, id., Mercado, 187'11

Bexach Fiol Melchor, id., G. Luque, 187'11

Ferrer Beltrán Miguel, id., P. Sol, 187'11

Garcías Miralles Juan, id., P. Gana-
do, 187'11
Vallespir Cantarellas Bartolomé, id.,
Sineu, 187'11
Truyols Llobera Antonio, id., Ma-
yor, 187'11
Martorell Pons Antonio, id., O.
Llompарт, 187'11
Muntaner Serra Juan, id., Lavade-
ros, 186'11
Cerdá Cánaves Jerónimo, id., Estre-
lla, 187'11
Queiglas Pieras Miguel, id., G. Lu-
que, 187'11
Liado Simó María, id., S. Bartolomé,
187'11
Capó Llompарт Teresa, id., idem,
187'11
Garcías Queiglas Antonio, id., Ma-
yor, 187'11
Ferrer Mulet Antonio, id., id., 187'11
Martínez Figuerola Juan, id., P. Ma-
yor, 187'11
Salas Mulet Antonio, id., Pelaires,
187'11
Arróm Socias Juan, id., Paz, 187'11
Mulet Llompарт Miguel, id., Angel,
187'11
Marqués Prats Juan, id., G. Luque,
187'11
Tugores Payeras Juan, id., Vaelella,
187'11
Villalonga Coll Miguel, id., G. Lu-
que, 187'11
Amer Sastre Pedro, id., Bruy, 187'11
Llompарт Pujadas Margarita, id.,
Angel, 187'11
Moranta Munar Bartolomé, id., G.
Luque, 187'11
Cladera Planas Leonardo, id., San
Bartolomé, 187'11
Mairata Llull Jaime, id., Estación,
187'11
Coll Truyols Antonio, id., M. Médico,
187'11
Coll Beltrán Martín, id., Estación,
187'11
Ferrer Rosselló Jaime, id., Mercado,
187'11
Llabrés Coll Sebastián, id., Belén,
187'11
Pujadas Martorell Guillermo, id.,
Estrella, 187'11
Mulet Verger Gabriel, id., Alóndiga,
187'11
Coll Vidal Juan, id., Struch, 178'11
Aguiló Valls Miguel, id., G. Luque,
187'11
Salas Llompарт Pedro, id., Comercio,
187'11
Llompарт Rayó Jaime, id., Mercado,
187'11
Paris Ferrer Cristóbal, id., Capo,
187'11
Pujadas Llompарт Antonio, id., Al-
cudia, 187'11
Jofre Sastre Guillermo, Vendedor Ye-
so, Angel, 168'40
Pons Ferrer José, Parador o Mesón,
Lavaderos, 140'33
Mora Jofre Antonio, Abacería, Ma-
yor, 140'33
Mateu Llinás Juan, idem, Mercado,
140'33
Miró Pomar Lorenzo, Quincalla y bi-
sutería, Mayor, 140'33
Miró Pomar Juan, idem, O. Comercio,
140'33
Sobvellas Ramis Rafael, Casa hués-
pedes, Rubí, 93'55
Oliver Pericás Bartolomé, Tablajero,
S. Bartolomé, 93'55
Fuster Bonnin Rafael, id., Biniamar,
93'55
Vanrell Jaume Francisco, Aceite y
vinagre, S. Bartolomé, 93'55
Domenech Salas Jaime, Tienda de
Esteras, P. Mayor, 93'55
Ferrer Morro Juan, idem, Mercado,
93'55
Total 29.092'35 pesetas

Tarifa 2.ª

Arrendatario punto Matadero, por
2,5 pesetas, 5'15
Idem id. pescadería, por 195 id., 3'56
Idem Corral Común, por 50 id., 0'95
Idem Plaza Abastos, por 1340 id.,
25'07
Idem Alhóndiga Granos, por 275 id.,
5'15
Gual Amengual Miguel, Agente, San
Bartolomé, 199'58

Mir Jaume Miguel, Almacenista Ma-
deras, Estación, 342'72
Balaguer Costa Gregorio, idem, C.
Artá, 342'72
Castañer Mulet Francisco, Banque-
ro, Gloria, 1637'21
Gerente Banco Agrario de Inca, id.,
Mesones, 1637'21
Cortés Miró Pedro, Especulador fru-
tas, Comercio, 698'54
Amengual Villalonga Antonio, Ex-
pendeduría pólvora, Mayor, 249'48
Florit Tous Juan, Tratante en car-
nes, S. Bartolomé, 698'54
Pieras Nicolau Pedro A., Periódico
Científico, S. Francisco, 101'45
Tortella Coll Mateo, 1 Auto alquiler
12 Caballos, O. Llompарт, 207'90
Garau Martorell José, 1 id., 12 idem,
S. Bartolomé, 207'90
Salóm Corró Gaspar, 1 id. 12 idem.
Mercado, 207'90
Beltrán Amer José, Carruaje 2 rusa-
das 5, Mesones, 49'90
Total 6.620'93 pesetas

Tarifa 3.ª

Enseñat Enseñat Vicente, 100 Tela-
res Mecánicos, Mallorca, 8186'06
Enseñat Enseñat Vicente, Tintorería
aneja a F., idem, 433'59
Enseñat Enseñat Vicente, 1 Máquina
aprestar aneja, idem, 90'05
Bisellach Reus Jorge, 1 Sierra tin fin
de 1 m., C. Luch, 454'61
Excmo. Sr. Conde de Perelada, F.ª
Electricidad 43 Kw. Son Vivot, 673'26
Amengual Mui Sebastián, F.ª Curti-
dos 2 Noques alpaje y 2 al vuelo, Mun-
taña, 43'63
Antich Maura Miguel, idem, idem,
43'63
Janer Llompарт Miguel, idem, G. Lu-
que 23, 43'63
Noguera Ferrer Juan, F. Custidos 1
Noque 6 m., Cometás, 91'64
Martorell Coll Antonio, idem, To-
rrente, 275'01
Oliver Beltrán Onofre idem, Olmo,
45'83
Compañy Corró Andrés, F. Tejas
horno 10 m., S. Francisco, 20'37
Compañy Fé Andrés, idem, Ray,
20'37
Tortella Llinás Bartolomé, idem, Son
Net, 20'37
Juan Moll Pedro, F. Llosetas 1 pren-
sa 2 plaras, Palmer, 291'06
Vaquer Nadal Tomás, F. Cemento 2
hornos cont., Acudia, 814'97
Coll Jaume Pedro, idem, Angeles,
814'97
Pastor Villalonga Antonio J., idem 4
idem, Alcudia, 1629'94
Mateu Oliver Bartolomé, F.ª gaseos-
as 100 botellas hora, Sirena, 162'99
Ferrer Seguí Rafael, F. Conservas,
O. Llompарт, 589'40
Fiol Beltrán Bartolomé, id., Alcudia,
589'40
Rosselló Bibiloni Juan, F.ª Cajas car-
tón, G. Luque, 363'82
Garcías Marcús Manuel, idem, Santo
Domingo, 363'82
Llinás Queiglas Miguel, 1 Máquina
imprimir hasta 1000 hojas, S. Francis-
co, 734'92
Pieras Nicolau Pedro A., 1 idem,
S. Francisco, 734'92
Vicens Corró Damían, 1 Prensa mi-
nerva, 254'68
Lunés Queiglas Miguel, 1 id., San
Francisco, 254'68
Durán Saurina Miguel, 2 idem, Mur-
ta, 509'36
Pieras Nicolau Pedro A., 2 idem, San
Francisco, 509'36
Fluxá Figuerola Antonio, 1 Máquina
cortar suela a mano, Pasajeros, 363'82
Gelabert Beltrán Juan, 1 idem,
Palmer, 363'82
Pascual Ferrer Bartolomé, 1 idem
Mecánica, G. Luque, 727'65
Pujol Martorell José, 1 idem, Capitan,
727'65
Pujadas Estrañy Matias, 1 idem Obis-
po Llompарт, 727'65
Vicens Llompарт María, F.ª pastas
sopas, Palmer, 407'48
Cortés Miró Pedro, idem, Comercio
407'48
Ferrer Seguí Rafael, idem, Mayor
407'48

Vaquer Nadal Tomás, Molino Vapor
2 piedras, C. Acudia 230'52
Conde de Perelada, idem, Son Vivot,
115'26
Garau Pascual Mateo, F.ª Chocolate
7 D/m, Mayor, 114'61
Prats Roselló Magin, idem, 28 D/m,
Mayor, 458'42
Total 24.115'18 pesetas

Tarifa 4.ª

Profesiones del Orden Civil
Martorell Castell Mateo, Farmacéuti-
co, 383'31
Amengual Villalonga Jaime, id., Co-
mercio, 383'31
Grau Mulet Antonio, idem, 383'31
Trias Roig Bartolomé, idem, Mayor,
383'31
Vallés Garcías Bartolomé, Veterina-
rio, Gloria, 181'91
Fuster Valenti Mariano, Perito Agri-
mensor P. Mercado, 188'41
Orden Judicial
Barceló Domenech Lorenzo, Aboga-
do, Mercado, 405'40
Sampol Tous Miguel, Escribano, Llo-
set, 244'39
Serra Cortada Pedro J., idem, Murta,
244'39
Vidal Jaume Jaime, Notario, Cueva,
643'19
Despuig Janer Mateo, Procurador,
Mesones, 254'68
Mir Colóm Arnaldo, idem, Santo Do-
mingo, 254'68
Nicolau Fiol Lorenzo, idem, Lloseta,
254'68
Perelló Rosselló Pedro, idem, idem,
254'68
Rotger Calafat Antonio, id., Mallor-
ca, 254'68
Rayó Mateu Miguel, idem, M. Médico,
254'68
Salas Garau Antonio, idem, Vaelella,
254'68
Morey Coll Pablo, idem, San Bartolo-
mé, 254'68
Truyols Llobera Juan, idem, 254'68
Sr. Juez Municipal, San Francisco,
181'91
Secretario Juzgado Municipal, idem,
142'94

Sección de Artes y Oficios

Aguiló Forteza Sebastián, Confitero
y pastelero, Estrella, 405'36
Beltrán Domenech Antonio, Ebanis-
ta, Dureta, 161'66
Coll Llobera Jaime, idem, Mayor,
161'66
Llabrés Gasclás Ramón, id., idem,
161'66
Fallana Salvá Gregorio, id., Meso-
nes, 161'66
Prats Clinary Magin, id., Comercio,
161'66
Coll Socias José, Taller Calzado 4
operarios, Palmer, 131'72
Miralles Janer Miguel, idem, S. Bar-
tolomé, 131'72
Velasco Casalda Juan, id., Son Net,
131'72
Rotger Marcé Martín, id., Mesones,
131'72
Queiglas Ginestra Antonio, id., Jo-
ver, 131'72
Martorell Ginestra Antonio, id., M.
Médico, 131'72
Prats Coll Magin, idem, G. Luque,
131'72
Vidal Febrer Cosme, idem, Recreo,
131'72
Masip Llompарт Jaime, id., Algarro-
bo, 131'72
Pujadas Estrañy Matias, idem, O.
Llompарт, 131'72
Sastre Riera Pablo, id., Algarrobo,
131'72
Sampol Ferrer Antonio, id., A. Flu-
xá, 131'72
Coll Beltrán Jaime, id., S. Antonio,
131'72
Fluxá F., id., con mas 4 operarios,
Pasajeros, 263'44
Gelabert Beltrán Juan, idem, Palmer,
263'44
Beltrán Ramón Antonio, id., P. Orien-
te, 263'44
Payeras Ferrer Bartolomé, idem, G.
Luque, 263'44
Pujadas Estrañy Mateo, idem, Pasa-
jeros, 263'44

Pujol Martorell José y Herrando
idem, Comercio, 263'44
Abrines Gual Jaime, idem, Mesones,
263'44
Beltrán Prats Miguel, Botero o Co-
rambrero, Mayor, 89'82
Melá Ferrer Francisco, Barbero, id.,
89'82
Beltrán Martorell Jaime, Construc-
Carros, S. Francisco, 89'82
Morro Pons Bartolomé, idem, Alcu-
dia, 89'82
Vicens Bibiloni Juan, idem, Mallor-
ca, 89'82
Capó Amer Miguel, Herrero, idem,
89'82
Ferrer Seguí Miguel, id., id., 89'82
Truyols Llompарт Guillermo, idem,
S. Bartolomé, 89'82
Masip Llompарт Jerónimo, id., San-
to Domingo, 89'82
Gelabert Beltrán Guillermo, id., P.
Oriente, 89'82
Forteza Segura Jaime, Hojalatero,
S. Bartolomé, 89'82
Costa Real Margarita, Horno de bo-
llos, Estrella, 89'82
Corrés Miró Gabriel, idem, Mayor,
89'82
Domenech Morro Jaime, idem, Es-
trella, 89'82
Sastre Tous Juan, idem, S. Bartolo-
mé, 89'82
Prats Flaquer Juan, idem, Mayor,
89'82
Arbona Fiol Mateo, idem, id., 89'82
Barceló Borrás José, Obrador refor-
mas sombreros, P. Mayor, 89'82
Reus Campins Ramón, idem, S. Bar-
tolomé, 89'82
Seguí Pujadas Antonio, idem, idem,
89'82
Payeras Tortella Bartolomé, Pintor
de Historia, idem, 89'82
Beltrán Mateu Juan, Zapatero, Tro-
bat, 89'82
Llobera Payeras Antonio, idem, Ma-
yor, 89'82
Pujadas Martorell Miguel, idem, id.,
89'82
Total 12.983'68 pesetas

Tarifa 5.ª

Amengual Vallori Matias, Vendedor
Turrónes, 18'71
Compañy Amer Miguel id., Rosa,
18'71
Villalonga Catalá Pedro, id., G. Lu-
que, 18'71
Payeras Buades Francisca, id., Ta-
pia, 18'71
Pujadas Martorell Miguel, id., Vien-
to, 18'71
Llompарт Munar Antonio, id., Son
Net, 18'71
Massanet Parera Juan, id., Mercado,
18'71
Esteva Llompарт Clara, id., Belén,
18'71
Llobera Campomar Juan, id., Mon-
jas, 18'71
Pujadas Seguí Juan, id., id., 18'71
Ripoll Ripoll Antonio, id., Levante,
18'71
Ramis Grau Antonio, id., Pureza,
18'71
Villalonga Mateu Juan, id., Rosa,
18'71
Santandreu Jaume Juan, id., Binia-
mar, 18'71
Beltrán Llompарт Juan, id., Molinos,
18'71
Munar Cantallops Margarita, id.,
Son Net, 18'71
Cantallops Fiol Antonio, id., M. Mé-
dico, 18'71
Morro Figuerola Juan, id., Fuente,
18'71
Munar Cantallops Antonio, id., Pa-
raiso, 18'71
Llompарт Pol Antonio, id., Cuevas,
18'71
Arnau Beltrán María, Vendedor pa-
pel Cartas, Estación, 18'71
Total 392'91 pesetas
Total general 73.205'05 pesetas
Inca a 15 de Febrero de 1923.—El
Alcalde, Pablo Mariano Morey.—El Se-
cretario, José Siquier.